Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante(s):	Jesús Orlando Hernández Castañeda
Demandado(s):	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Radicación:	252693103001**20210019**200

DESCRIPTORES Y TEMAS

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tratándose de providencias judiciales para que tenga lugar su invalidación mediante el ejercicio de la acción de tutela es preciso demostrar que se han agotado los mecanismos ordinarios de defensa. La acción de tutela "no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422). IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. "«(…) para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)», ya que «sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado» (…)" (T-130 de 2014).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para obtener la protección de sus derechos fundamentales; los que estima vulnerados por la falta de pago de los títulos judiciales que se encuentran a su nombre, dentro de los procesos 2017-00119 y 2015-00479, correspondientes a "*la diferencia del valor de los títulos del Banco Caja Agrario (sic) de Colombia a mi nombre por valor de $13.751.183 pesos*".

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que envió derecho de petición al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, el día 8 de octubre de 2021, con el fin de cobrar los títulos judiciales obrantes en los procesos 2017-00117 y 2015-00479, siguiendo el listado de títulos judiciales que le fue enviado el 28 de julio de 2021.

2. Que al examinar el listado advirtió valores que nunca ha cobrado.

3. Que el 16 de septiembre de 2021 recibió un nuevo listado "*ya con fechas de pago en su totalidad*".

4. Que el 3 de noviembre de 2021 envió un nuevo derecho de petición al Juzgado solicitando le certificaran a quién se le habían pagado los títulos del primer listado, sin recibir respuesta alguna.

5. Que el día 17 de septiembre de 2021 se generó orden de pago por valor de $3.143.756.

6. Finaliza indicando que con la terminación del proceso 2017-119, del 4 de marzo de 2021, se ordenó entregarle la suma de $3.939.820; y que dentro del proceso 2015-00479, en auto del 5 de septiembre del 2019, se ordenó la entrega de $2.821.804, lo que no se cumplió.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Adicionalmente, se decidió tener como pruebas las aportadas por el accionante.

III. INTERVENCIONES

3.1. Informe del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

En oportunidad se recibió informe de la titular del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, en los siguientes términos:

1. Señaló que en ese Juzgado se tramitaron dos procesos en contra del accionante JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA. El primero, bajo el radicado 25269400300120150047900 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES COOPITEC; y el segundo, identificado con el radicado 25269400300120170011900 instaurado por la COOPERATIVA COOPFUR LTDA.

2. Que en el proceso 2017-0119 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso 2015-0479, por lo que una vez terminado este último, se procedió a dejar a disposición de aquél los respectivos dineros.

3. Que además de estos procesos, en ese juzgado cursó el proceso ejecutivo 25269400300120080071100, promovido por GLORIA SOSSA MORENO contra el demandado; proceso en el cual obran los depósitos 409000000052551 y 409000000055861, por valor total de $526.873, que fueron descontados al accionante y pagados a la parte demandante.

4. Que también se encontró el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COOLICARSEEV en contra del demandado, radicado

25269400300120080022500, por cuenta del cual fueron descontados al accionante $1.606.573; correspondiente a los títulos de depósito Nos. 409000000049269; 409000000049298; 409000000051783; 409000000051825; 409000000051852; 409000000051895; 409000000051924; 409000000051988; y 409000000052016; valores que fueron pagados a la parte demandante según informe de depósitos que acompañó.

5. Que para el proceso 2015-0479 se le descontó al accionante la suma de $11.246.573; y para el proceso 2017-0119 se le descontó el valor de $2.839.654.

6. Que los descuentos realizados en todos los procesos ascienden a $16.219.673.

7. Que aunque en el informe de depósitos judiciales se registra la suma de $16.955.042, de esa cantidad deben descontarse los títulos fraccionados por valor de $735.369.

8. Que el proceso 2015-0479 se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 05 de septiembre de 2019, en el que se ordenó la entrega a la parte demandante COOPITEC de la suma de $2.821.804; aclarando que durante el proceso se entregó a la demandante la suma de $3.866.432.

9. Que el proceso 2017-0119 fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 04 de marzo de 2021, en el que se ordenó entregar a la demandante COOPFUR LTDA. la suma de $3.939.820 y el excedente al demandado; precisando que durante el proceso fue entregada a la demandante la suma de $162.270.

10. Que en total se han pagado las siguientes sumas: a favor de la demandante Gloria Sossa Moreno $526.873; a favor de la Cooperativa Coolica $1.606.573; a favor de la Cooperativa Coopitec $6.688.236; a favor de la Cooperativa Coopfur $4.102.090; y a favor del demandado Jesús Orlando Hernández $3.295.901. Para un total de $16.219.673.

11. Que "*a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de realizar orden de pago a favor del demandado, pues los dineros a él descontados se usaron en gran parte para efectuar los respectivos pagos dispuestos mediante providencias debidamente ejecutoriadas al interior de los procesos aquí tramitados en su contra*".

12. Agregó que no es cierto que en el proceso 2015-00479 se hubiera ordenado pagar al accionante la suma de $2.821.804, pues dicho valor debía ser pagado a la parte demandante; y que tampoco es cierto que en el proceso 2017-00119 se hubiera ordenado pagar a su favor la suma de $3.939.820, pues ello se ordenó a favor de la parte demandante. Haciendo notar que la entrega obedeció a la solicitud conjunta de las partes.

13. Por último, frente a los derechos de petición presentados por el accionante, radicados los días 08 de octubre y 03 de noviembre de 2021, señaló que los mismos fueron contestados mediante autos del 21 de octubre y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, notificados en estado electrónico; en los cuales se puso de presente que

el derecho de petición no es la vía idónea para obtener pronunciamientos por parte del juez; así como el informe secretarial aclarando que no existían depósitos judiciales pendientes de pago, diferentes a los que le fueron descontados en los meses de septiembre y octubre de 2021.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Archivo digital de los procesos 25269400300120150047900 y 25269400300120170011900.

2. Derechos de petición de fechas 08 de octubre y 03 de noviembre de 2021.

3. Contestación de la tutela por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico que resolver consiste en determinar si el despacho judicial accionado dentro del trámite de los procesos 2017-00119 y 2015-00479, vulneró los derechos fundamentales del señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA al abstenerse de ordenar el pago, en palabras del actor, de "*la diferencia del valor de los títulos del Banco Caja Agrario (sic) de Colombia a mi nombre por valor de $13.751.183 pesos*".

Para dar respuesta a este problema y determinar si, en consecuencia, deben activarse los mecanismos constitucionales de protección pedidos por el accionante, analizará el despacho los presupuestos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

5.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción

constitucional tiene un carácter subsidiario o residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir "*la última ratio*" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *"otros recursos o medios judiciales de defensa"* (numeral 1°); salvo que se utilice "*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (*ibídem*), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *"iusfundamentales"* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de "*perjuicio irremediable*" en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable…".*

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

5.4. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

En vista de que la presente acción de tutela se dirige a cuestionar las decisiones adoptadas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, previamente a resolver si resulta o no procedente el amparo pretendido, es preciso recordar brevemente los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En relación con estos presupuestos, a partir de la sentencia C-590 de 2005 estos se clasificaron en dos grandes grupos: el primero, alude a las causales genéricas de procedencia y, el segundo, a las causales específicas de procedibilidad.

Al respecto, en la sentencia SU-053 de 2015 explicó la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"**Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (…)***
>
> > *Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.*
>
> ***Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***
>
> > ***Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*
> >
> > ***Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*
> >
> > ***Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*
> >
> > ***Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

> ***El error inducido*** *que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> ***Decisión sin motivación*** *que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*
>
> ***Desconocimiento del precedente*** *que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*
>
> ***Violación directa de la Constitución*** *que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa"*[1].

En consecuencia, para que la acción de tutela pueda ser invocada para cuestionar las actuaciones o decisiones adoptadas en un proceso judicial es preciso, en primer lugar, que se cumplan o verifiquen los requisitos generales de interposición y, en segundo lugar, que la providencia atacada evidencie alguno de los defectos específicos a los que se ha hecho alusión. Estos deben aparecer de manera evidente o protuberante en la actuación y ser de tal grado que tengan la potencialidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, o juridicidad, que acompaña al pronunciamiento adoptado por el funcionario judicial. Por lo mismo, no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa sustancial configura un defecto relevante de la actuación judicial con aptitud tal para ser objeto de amparo constitucional.

El amparo constitucional tiene por presupuesto acreditar la ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En caso contrario, devendrá improcedente la acción de tutela, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, este mecanismo no fue concebido como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- para que las partes puedan cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades judiciales competentes en el ejercicio de sus funciones. Como resultado se ha afirmado, que la acción de tutela "*no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*"[2].

En suma, para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo ordinario o natural para examinar las decisiones adoptadas al interior de los procesos y actuaciones, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, salvo que se haya incurrido en una "*vía de hecho*", concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales (Sentencia C-590 de 2005).

---

[1] Sentencia SU-053 de 2015. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fecha: 12 de febrero de 2015.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

5.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA solicita amparo a sus derechos fundamentales, los que estima vulnerados por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, como consecuencia de la falta de pago de *la diferencia del valor de los títulos del Banco Caja Agrario (sic) de Colombia a su nombre por valor de $13.751.183 pesos.*

En criterio del despacho la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad en tanto no están cumplidos a cabalidad los presupuestos generales y especiales a los cuales está supeditada la viabilidad del examen constitucional, como pasa a explicarse.

En primer lugar, en cuanto atañe a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y excepción hecha de las exigencias relativas a la interposición oportuna de la misma, esto es, en un plazo razonable desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de esta acción, y que las decisiones censuradas no sean de tutela, requisitos que están cumplidos, no observa el despacho que los demás requisitos se puedan tener por satisfechos. En primer lugar, no se evidencia que el asunto discutido detente relevancia constitucional, esto en la medida que se trata de una discusión meramente patrimonial. Tampoco se advierte, en segundo lugar, que el actor hubiera agotado los mecanismos ordinarios de discusión frente a las decisiones adoptadas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL. Lo que era de su cargo si consideraba que las sumas que se ordenó pagar en los procesos 2017-00119 y 2015-00479 eran equivocadas (bien por exceder el monto al que tenían derecho los demandantes, o bien por resultar inferiores al saldo o remanente resultante a su favor).

En cuanto corresponde a las causales específicas de procedibilidad, tampoco encuentra el despacho que las mismas se encuentren configuradas bien porque la autoridad judicial accionada carezca de competencia para resolver sobre la entrega de los dineros retenidos por cuenta de los procesos 2017-00119 y 2015-00479 (*defecto orgánico*); o hubiera actuado al margen de las reglas de procedimiento aplicables (*defecto procedimental*); o fundara sus decisiones en hechos no probados o carentes de soporte (*defecto fáctico*); o hubiera invocado una norma inaplicable, inexistente o inconstitucional, o incurriera en evidentes contradicciones entre la parte considerativa y la resolutiva de sus decisiones (*defecto material o sustantivo*); o sus determinaciones deriven de engaños insoslayables y determinantes propiciados por terceros (*error inducido*); o que los autos carezcan de la motivación que les corresponde; vulneren el precedente aplicable; o incurran en una evidente vulneración del principio de supremacía o prelación de la Constitución.

Por el contrario, lo que observa el despacho es que las decisiones adoptadas en los procesos 2017-00119 y 2015-00479 se encuentran debida, suficiente y adecuadamente fundamentadas y que los pagos ordenados responden a la realidad de los procesos.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas e informe rendido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, en dicho Juzgado han cursado distintos procesos en contra del señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, entre ellos los radicados 25269400300120150047900 y 25269400300120170011900. El primero de estos promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES COOPITEC, y el segundo instaurado por la COOPERATIVA COOPFUR LTDA.

Ahora bien, tal y como fue precisado en la contestación de la tutela, los dineros retenidos en los diferentes procesos promovidos en su contra ascienden a $16.219.673. En relación con este monto, el valor de $12.923.772 se canceló a los acreedores por las obligaciones económicas adeudadas. En efecto, los pagos de depósitos judiciales se hicieron de la siguiente manera: a favor de la demandante GLORIA SOSSA MORENO: $526.873; a favor de la demandante COOPERATIVA COOLICA: $1.606.573; a favor de la demandante COOPERATIVA COOPITEC: $6.688.236; a favor de la demandante COOPERATIVA COOPFUR: $4.102.090. Y el saldo restante de $3.295.901, se ve reflejado en las cuatro órdenes de pago emitidas a favor del señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ, "*de las que le queda por cobrar la última enviada a él el 16 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, por valor de 120.406,oo M/cte.*"

En estas condiciones, no encuentra el despacho acreditado ningún yerro en las decisiones adoptadas por el despacho accionado de entidad tal que comprometan sus derechos fundamentales. Como se observa, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ ha actuado de manera diligente en la entrega de los recursos retenidos por cuenta de los procesos; a lo que se suma que los dineros descontados al demandado tenían por objeto la satisfacción de las obligaciones económicas a su cargo.

Finalmente, en lo que corresponde a los derechos de petición presentados, cumple reiterar que su ejercicio no es procedente durante el curso y con ocasión de un proceso judicial, esto en razón a que el legislador ha previsto procedimientos específicos para el trámite de las peticiones que presentan las partes[3]. No obstante lo anterior, se observa que el despacho accionado ha absuelto en oportunidad las peticiones formuladas por el accionante, e informado al interesado el estado de cuenta de los depósitos judiciales obrantes en los distintos procesos, y emitido las respectivas órdenes de pago, por lo que tampoco se vislumbra quebrantamiento de este derecho.

En estas condiciones, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección. Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 que:

[3] Consejo de Estado, radicación 15001 23 33 000 2019 00549 01: *(...) En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido. De igual forma, el operador constitucional se encuentra en la obligación de determinar si el contenido de la solicitud persigue cuestiones netamente judiciales o administrativas, pues en caso de que sea el segundo evento, el amparo del mencionado derecho si resulta procedente".*

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]». Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)», ya que «sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, «ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos».

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

A todo lo anterior se suma que el accionante no demostró la existencia de una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, dirigidas a conjurar lo alegado por el extremo actor.

Así las cosas, considera esta sede judicial que no se estructura la vulneración endilgada, al no haber trasgresión actual e inminente de los derechos fundamentales de los que el accionante predica salvaguarda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible; de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439534946c522851dccbec970b4dd69989664b2fffad2067cbb8391525e4cdc7**

Documento generado en 09/12/2021 11:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica